PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1944

Julio

Boletín Judicial Núm. 408

Año 34º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXXIV Julio, 1944 Número 408

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ercilia Caraballo González, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la sección de Canca Piedra, común de Moca, portadora de la cédula personal de identidad No.

989, Serie 32, sello de R. I. No. 456242, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres; y en consecuencia, DESCARGA al inculpado ESTEBAN DIAZ, de generales indicadas, del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor Thelma Altagracia, procreada por la Señora Ercilia Caraballo Gonuzález, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio";

VISTA la carta de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro dirijida al Secretario de la Corte de Apelación de La Vega por la recurrente, y en la cual ésta declara que "interpone recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega que confirmó la rendida por el juzgado de primera instancia del distrito judicial de Espaillat, que, a su vez, descargó al señor Esteban Díaz del delito de violación de la Ley número 1051";

VISTÁ el acta levantada en fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro por el Secretario de la Corte de Apelación de La Vega, en que este funcionario certifica "haber recibido una comunicación suscrita en Canca Piedras, Moca, el día veintinueve de enero del año en curso por la querellante señora Ercilia Caraballo González, y por medio de la cual interpone formal recurso de casación contra la sentencia dictada por esta Corte (la de La Vega) en fecha veintiseis del mes y año indicados etc.";

OIDO el Magistrado Juez Relator;

OIDO el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito suscrito por el Lic. José de Js. Oliva-

res, portador de la cédula de identidad No. 9611, serie 54, con sello de renovación No. 356, quien actúa como abogado del señor Esteban Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Canca, Sección de la Común de Moca, portador de la cédula personal No. 1472, serie 54, con sello de renovación No. 10214, año 1944;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

CONSIDERANDO, que el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación dispone que, en materia penal, "la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario"; que, siendo estos requisitos sustanciales por su naturaleza, el recurso de casación que no es deducido de conformidad con ellos debe ser declarado inadmisible;

CONSIDERANDO, que en el expediente relativo al presente recurso de casación consta que éste no fué declarado del modo indicado en el artículo 37 de la ley sobre procedimiento de casación, sino por medio de una carta suscrita por la recurrente en Canca Piedras, sección de la común de Moca, el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, que fué dirigida al secretario de la Corte de Apelación de La Vega;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Ercilia Caraballo González contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena en costas a la recurrente.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Te-

místocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justcia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prudencio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Cuenda", sección de la común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula de identidad personal No. 5291, Serie 12, con sello de Rentas Internas No. 96159, para el 1943, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha vientidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres;

místocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justcia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prudencio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Cuenda", sección de la común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula de identidad personal No. 5291, Serie 12, con sello de Rentas Internas No. 96159, para el 1943, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha vientidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401 reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó, en sus atribuciones de tribunal de apelación, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:**— **PRIMERO:**— Que debe declarar, como en efecto DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince del mes de Diciembre del presente año, por el prevenido PRUDENCIO SANTANA, contra la sentencia número 1056, dictada por la Alcaldía Comunal de San Juan de la Maguana, en esa misma fecha, y que lo condenó, por el delito de robo de dos capachos de sal en perjuicio del señor Braudilio Martínez, a sufrir quince días de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos, ($10.00), moneda de curso legal, y al pago de las costas;— **SEGUNDO:— Que en cuanto al fondo,** debe rechazar, como al efecto RECHAZA, dicho recurso, y, en CONSECUENCIA, debe confirmar y al efecto CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa y reposar en prueba legal;— **TERCERO:**— Que debe condenar, como en efecto CONDENA, a dicho prevenido, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que el mismo día de ese fallo, compareció el condenado por ante el Secretario del Juzgado **a quo** y declaró que interponía recurso de casación contra la mencio-

da sentencia por considerar que se ha hecho en ella "una errada apreciación de los hechos y una mala aplicación de la ley";

Considerando, que son hechos establecidos en la sentencia impugnada: a) que el nombrado Braudilio Martínez, mientras viajaba de la ciudad de San Juan de la Maguana a la Villa de Padre de Las Casas, se le extravió un mulo con dos capachos de sal en grano y que contenía cada uno, aproximadamente un quintal; b) que dicho producto tenía un precio de venta a razón de tres pesos diez centavos el quintal, o sea, un valor total inferior a veinte pesos; c) que el inculpado al ser interrogado por el Sargento de la Policía Nacional Ramón María Reynoso, encargado de la investigación del caso, le declaró: "que había encontrado el mulo cargado con los dos capachos de sal", "se los llevó a su casa y los escondió en el hoyo de una letrina sin uso, y luego dispuso de ellos, dejando suelto el mulo"; c) que, en la audiencia de la causa ante el tribunal de apelación, el inculpado se expresó de este otro modo: "Yo estaba sabaneando y en un monte tirado en el suelo me encontré dos capachos de sal. Como no sabía de donde procedían, los cojí, y los llevé a mi casa y los metí en el hoyo de una letrina nueva. Utilicé una parte en el servicio de mi casa y el resto lo vendí en Vallejuelo a $3.10 el quintal";

Considerando, que según consta en la misma sentencia el abogado del inculpado alegó que el hecho cometido por su defendido no constituía el delito de robo que se le imputada, sino la contravención prevista y sancionada por el artículo 35 de la Ley de Policía, que impone a toda persona que encontrare en cualquier lugar objetos perdidos la obligación de depositarlos en la oficina de policía en el término de tres días, bajo pena de dos pesos de multa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 379 del Código Penal, el robo es la sustracción fraudulenta de la cosa de otro; que, por aplicación de este mismo texto legal

es preciso decidir que la apropiación fraudulenta de una cosa extraviada hace a su autor reo de robo, ya que el derecho de propiedad no se extingue por la pérdida de la cosa;

Considerando, que el propósito de la disposición establecida por el artículo 35 de la Ley de Policía no es otro, sino el de sancional la negligencia de la persona que se encuentre una cosa perdida y no la entregue dentro de determinado plazo a la oficina de policía, motivo por el cual, tal disposición no es aplicable cuando concurran en el hecho los elementos constitutivos del robo;

Considerando que, en la especie, el juez del fondo, tomando en cuenta los elementos de prueba sometidos al debate, ha apreciado que el inculpado Prudencio Santana se apropió fraudulentamente los dos capachos de sal que se encontró y que se le habían extraviado a Braudilio Martínez; que, por consiguiente, al considerar que dicho inculpado se hizo, con la comisión de ese hecho, culpable del delito de robo previsto por el mencionado artículo 401 reformado, del Código Penal y al imponerle la pena señalada por la ley, lejos de haber violado en la sentencia atacada este texto legal ha hecho en ella una correcta palicación del mismo;

Considerando, por otra parte, que al no haber incurrido la sentencia impugnada en ningún vicio de forma ni de fondo que pudiere hacerla anulable, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Prudencio Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.—

Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles J. Morel, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en Mao, común de Valverde, portador de la cédula personal de identidad número 145, serie 34, sello de Rentas Internas No. 264848, año 1944, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, de fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA:- PRIMERO:** que debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte y por los inculpados AQUILES J. MOREL y JUSTINIANA PE-

Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles J. Morel, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en Mao, común de Valverde, portador de la cédula personal de identidad número 145, serie 34, sello de Rentas Internas No. 264848, año 1944, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, de fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA:- PRIMERO:** que debe declarar y declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte y por los inculpados AQUILES J. MOREL y JUSTINIANA PE-

RALTA, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha nueve del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** que debe rechazar y rechaza la excepción de cosa juzgada propuesta por la inculpada JUSTINIANA PERALTA; **TERCERO:**— que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia en cuanto se refiere al inculpado AQUILES J. MOREL, y, en consecuencia, lo declara culpable del delito de gravidez en perjuicio de la joven ANA DOLORES BATISTA, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, hecho previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal, y como tal, lo condena a la pena de DOS MESES DE PRISION CORRECCIONAL y cinco pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, disponiendo que en caso de insolvencia, la multa se compensará con prisión, a razón de un día por cada peso; **CUARTO:**— que debe revocar y revoca la mencionada sentencia en lo que respecta a la inculpada JUSTINIANA PERALTA, y OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD, la declara no culpable de complicidad en el delito de gravidez cometido por el inculpado Morel en la persona de la menor ANA DOLORES BATISTA; y, en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; y **QUINTO:**— que debe condenar y condena al inculpado AQUILES J. MOREL, al pago de las costas";

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial depositado el día de la audiencia por el Lic. R. A. Jorge Rivas, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal; 194 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente: a) que en fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y tres el señor Generoso Vásquez Guzmán presentó querella contra el inculpado Aquiles J. Morel, por el hecho de haberle hecho grávida a su hija menor Ana Dolores Batista; b) que, apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, en fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, sentencia por la cual condenó a Aquiles J. Morel a las penas de dos meses de prisión correccional y de cinco pesos de multa, por el delito de gravidez en perjuicio de la menor Ana Dolores Batista y condenó a Justiniana Peralta a cinco días de prisión y cinco pesos de multa por complicidad en el mismo hecho; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y por los inculpados, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el memorial de casación presentado por el recurrente se alega contra la sentencia impugnada la "falta de base legal, por desnaturalización de hechos de la causa";

Considerando, que para que en una sentencia se incurra en el vicio de falta de base legal, es necesario que los jueces del fondo hayan expuesto los hechos de la causa de una manera tan incompleta e imprecisa, que le sea imposible a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la ley a los mencionados hechos;

Considerando, que, en la especie, el recurrente concluyó ante la Corte de Apelación de Santiago pidiendo, de modo

principal, que se le descargara "por insuficiencia de pruebas", y subsidiariamente que también se le descargara "por comprobada deshonestidad de la presunta joven hecha grávida"; que, por su parte, los jueces del fondo establecieron, como hechos constantes de la causa, que Ana Dolores Batista era una joven honesta, que sostuvo relaciones sexuales con el inculpado, mientras ella se encontraba en la casa de Justiniana Peralta, y que dió a luz una niña como resultado de esas relaciones, hecho constitutivo del delito de gravidez, castigado por el artículo 355 reformado del Código Penal; que esa comprobación soberana de los hechos de la causa, consignada por los jueces del fondo en su sentencia, es suficientemente clara y precisa, y ha permitido a la Suprema Corte de Justicia comprobar que dichos jueces no han desnaturalizado los hechos de la causa, y que han aplicado a esos hechos los textos legales correspondientes; que, en consecuencia, la Corte de Apelación de Santiago no ha incurrido en los vicios alegados por el recurrente;

Considerando, que los jueces del fondo no han incurrido en ningún vicio susceptible de hacer pronunciar, de oficio, la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquiles J. Morel contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.—Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Espaillat Brache, dominicano, mayor de edad, agricultor y oficinista, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 1437, serie 47, y sobre el recurso interpuesto por Juan Santos, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Rincón (Jima Abajo), sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal No. 10207, serie 47, contra sentencia dictada, como tribunal de simple policía, por la Alcaldía Comunal de la Primera Circunscripción de La Vega en fecha tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará luego;

Vistas las actas de declaración de los recursos expresados, levantadas, en la Secretaría de la Alcaldía de que se trata, el siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, que lo era el Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen sobre el recurso de Manuel Espaillat Brache;

Oido el Magistrado Procurador de la República, actual, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen acerca del recurso de Juan Santos;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso, enviado por el abogado de Manuel Espaillat Brache;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 63, 67, 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia —ahora impugnada— dictada, como tribunal de simple policía, por la Alcaldía Comunal de la Primera Circunscripción de La Vega el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Manuel Espaillah Brache, de las generales anotadas, al pago de una multa de un peso m.n. y pago de costos, por haber dejado pastar su ganado de reses en terrenos sembrados antes de cosechar las siembras, en propiedad del señor Juan Santos; SEGUNDO: que debe condenar y condena a Manuel Espaillat Brache, de las generales dichas, al pago de la suma de QUINCE PESOS, moneda nacional, en favor del señor Juan Santos, como reparación de los daños sufridos en su terreno sembrado, antes de cosechar las siembras";

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por Manuel Espaillat Brache, parte condenada: que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, "Las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apela-

ción, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas....";
que como la multa y el monto de la reparación civil impuestos por la sentencia atacada eran, en su conjunto, muy superiores a dos pesos, el expresado fallo era apelable y nó "en última instancia"; que por lo tanto y de conformidad con el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el repetido recurso de Manuel Espaillat Brache debe ser declarado inadmisible;

Considerando, en lo concerniente al recurso de Juan Santos, parte civil constituída: que en el país de origen de los Códigos de la República Dominicana, la doctrina y la jurisprudencia han deducido de los términos de los artículos 172 y 173 del Código de Instrucción Criminal francés, correspondiente al artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal dominicano, que ni el Ministerio Público ni la parte civil pueden interponer recurso de apelación contra las sentencias distadas en materia de simple policía, y que la facultad de incoar tal recurso solamente corresponde a la parte condenada;

Considerando, que en el Código de Procedimiento Criminal dominicano fué introducida la disposición contenida en el artículo 166 de dicho Código, que no existe en Francia; que esa disposición permite, de un modo expreso, la apelación del "fiscal del distrito" en que se haya pronunciado el fallo de simple policía; que el examen, que ahora se hace, del repetido artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, conduce a la Suprema Corte de Justicia a rectificar la jurisprudencia sentada, anteriormente, sobre el sentido de dicho canon de ley, y a afirmar que las limitaciones que éste indica para los recursos de apelación, sólo fueron dictadas para los recursos de la parte condenada y nó para los del "fiscal del distrito", regidos por el artículo 166; pues, por una parte, no es lógico que la posibilidad del recurso del Ministerio Público, interpuesto sólo en interés de la sociedad,

dependa, a veces, de la cuantía de las condenaciones civiles, que le deben ser extrañas; y por otra parte, tampoco es lógico que el Procurador Fiscal, que entienda que una recta aplicación de la ley deba conducir al pronunciamiento, en el caso de que se trate, de penas de cinco días de arresto y cinco pesos de multa, pueda apelar cuando siquiera se imponga un día de arresto o "multas, restituciones y otras reparaciones civiles" por más de dos pesos, y en cambio carezca de la facultad de interponer el aludido recurso de alzada en casos en que éste pudiera ser más necesario para la sociedad, y por ello más justificado, precisamente por haberse pronunciando un descargo o una pena ínfima; que en consecuencia, así como en el país de origen del Código de Procedimiento Criminal dominicano, los textos que corresponden al artículo 167 del último (172 y 173 del Código de Instrucción Criminal francés) no se refieren, en nada, al Ministerio Público ni a la parte civil, según la tesis allí adoptada, casi unánimemente, por doctrina y jurisprudencia, lo lógico es que la solución sea la misma, en la República Dominicana, para iguales términos legales; que de todo lo dicho se desprende que al haber creado, el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal dominicano, la facultad de apelar, por parte del "fiscal del distrito", contra las sentencias que "dieren los alcaldes" en materia de simple policía, ello no pudo tener por efecto dar al artículo 167 un sentido contrario a la lógica de sus términos, y sí amparar el interés social, haciendo depender únicamente la interposición de un recurso de alzada fiscal, de la circunstancia de que el funcionario correspondiente entienda que ese interés lo exigía por no haberse aplicado bien la ley, según su criterio; que si bien no existe disposición alguna que de un modo explícito establezca para la parte civil la facultad de apelar, en la materia de que se trata, la interpretación legal que a dicha parte negase la facultad de apelar, colidiría con los derechos que toda parte, perjudicada por una infracción penal, tiene de constituirse en parte civil y reclamar la indemnización correspondiente, consagrados en el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal; estaría injustificablemente en pug-

na con los términos generales del artículo 3 del mismo Código; y podría darse el caso inadmisible de que por el triunfo de una apelación del Ministerio Público contra una sentencia de descargo, fuera condenada la persona perseguida penalmente, por virtud del fallo del segundo grado de jurisdicción; y de que, sin embargo, la parte civil constituída, a quien la autoridad de la cosa juzgada, en cuanto a ella, no permitiera entablar entonces una demanda civil como consecuencia de la condenación penal, sólo pudiese, en cuanto a sus intereses concirniera, recurrir en casación contra el fallo de descargo que respecto de dicha parte civil no estaría revocado, exponiéndose a que su recurso de casación fuera rechazado, porque el descargo hubiera estado fundado en una apreciación soberana de los hechos, que habría podido ser variada por jueces del fondo apoderados de una apelación fiscal, pero que, por virtud del artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permanecería extraña a la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación; que no existe fundamento para aceptar que el legislador hubiese querido crear, así, la posibilidad de una irremediable contradicción entre lo fallado sobre lo civil y lo fallado sobre lo penal en un mismo caso, con injusto perjuicio de una parte; que todo lo expuesto obliga a establecer que, dentro del régimen del Código de Procedimiento Criminal dominicano, y en la materia de simple policía de que se trata, todas las sentencias contraria a la parte civil son impugnables, por medio de recursos de apelación, de dicha parte civil; que consecuentemente, la decisión ahora atacada no tenía respecto de Juan Santos, parte civil constituída, el carácter de fallo "en última instancia" requerido por el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por lo tanto, el recurso de casación de la indicada parte civil debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos, por Manuel Espaillat Brache y por Juan Santos, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de la

Primera Circunscripción de La Vega, de fecha tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y deja a cargo de cada recurrente las costas de sus recursos respectivos.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ma. Vilomar, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la común de Enriquillo, provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad Nº 335,

Primera Circunscripción de La Vega, de fecha tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y deja a cargo de cada recurrente las costas de sus recursos respectivos.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ma. Vilomar, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la común de Enriquillo, provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad N° 335,

Serie 21, renovada con el sello de R.I. Nº 148483, año 1944, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a quo**, en fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado J. E. Roques Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 17722, Serie 1, sello de R. I. No. 1032, año 1944, abogado del recurrente, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de casación;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388, 463, escala 6a. del Código Penal; 1382 del Código Civil; 3o. del Código de Procedimiento Criminal; la Ley No. 43 de fecha 15 de diciembre de 1930, y artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha tres de febrero del año en curso (1944), la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: PRIMERO:— Declarar regulares las apelaciones del condenado Félix María Vilomar y de la parte civil constituída, Santiago Rodríguez, por haber sido interpuestas en tiempo oportuno y de acuerdo con las formalidades de la ley;— SEGUNDO:— Rechazar por improcedente e infundadas las excepciones de incompetencia y de autoridad de cosa juzgada propuestas; TERCERO:— Modificar la sentencia de que se trata, dictada por

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, que condenó a Félix María Vilomar, de generales expresadas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a tres meses de prisión correccional, treinta pesos de multa, a una indemnización a liquidar por estado, a favor de la parte civil constituída, Santiago Rodríguez, y al pago de las costas, por los delitos de violación de propiedad y de robo de cosechas en pié, en perjuicio del mencionado Santiago Rodríguez; y CUARTO: Obrando por propia autoridad, condenar a Félix María Vilomar, por los delitos de violación de propiedad, y de robo de cosechas en pié previsto en la 2da. parte del apartado 5o. del artículo 388 reformado del Código Penal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a tres meses de prisión correccional, a una indemnización a fijar por estado en provecho de Santiago Rodríguez, parte civil constituída y al pago de los costos del procedimiento";

Considerando que, no conforme con este fallo, en fecha siete del mismo mes de febrero, compareció el inculpado por ante la Secretaría de la Corte **a quo** y declaró, según consta en el acta correspondiente, que interponía formal recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada: a) que en fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, el señor Santiago Rodríguez presentó querella contra Félix María Vilomar, por el hecho de éste haberse introducido en un terreno perteneciente al querellante, situado en la sección de Chene, de la jurisdicción de Enriquillo y de haber sustraído de dicha propiedad café pendiente de las ramas (delitos de violación de propiedad y robo de cosecha en pie); b), que estos hechos ocurrieron durante el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres; c), que al señor Santiago Rodríguez le ha sido expedido por el Registrador de Títulos de Ciudad Trujillo, le Certificado de Título No. 2, transcrito el 10 de mayo de 1943, que ampa-

ra la Parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 2, de la Común de Enriquillo (antiguo Distrito Catastral No. 163/2A) sitio de Chene, Provincia de Barahona, y d), que, en ejecución del título precedentemente enunciado, el señor Santiago Rodríguez desalojó legalmente, en fecha 16 de octubre de 1943, a Félix María Vilomar, de la expresada parcela de terreno;

Considerando, que en el memorial de casación presentado por el Lic. J. E. Roques Martínez, en su calidad de abogado del recurrente, se alegan, en apayo del recurso, los siguientes medios contra la sentencia impugnada: 1o. Violación de los principios que rigen la competencia **ratione materiae**; 2o. Violación del Artículo 12 de la Constitución del Estado y 3o., Violación de la regla **electa una vía** (art. 3 del Código de Procedimiento Criminal);

En cuanto al primer medio del recurso:

Considerando, que por este medio el recurrente alega que la Corte de Apelación de San Cristóbal era incompetente **ratione materiae** para fallar sobre la propiedad del terreno en donde se le atribuyó a él la comisión de los delitos por los cuales fué condenado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se ha establecido fundamentalmente, mediante las pruebas regularmente administradas, que el lugar en donde penetró el inculpado y de donde sustrajo café en granos, forma parte integrante de la mencionada Parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 2, de la Común de Enriquillo, registrada catastralmente en favor de Santiago Rodríguez;

Considerando, que si bien la Corte a **quo**, al examinar el alegato del inculpado Vilomar, relativo a que la propiedad en que él se introdujo era una parcela de terreno de su pertenencia, distinta, pero contigua a la Parcela No. 4, expresó en los motivos de su sentencia: "que Félix Vilomar no ha

producido ningún elemento que conduzca a la convicción de semejante propiedad, y de que por el plano catastral definitivo de la referida Parcela No. 4, que obra en el expediente, no se demuestra que Félix Ma. Vilomar tenga colindancia con ella por ninguno de sus lados", no es menos cierto que, con tales expresiones, dicha Corte no ha resuelto ni ha fallado, como lo pretende el recurrente, su pretendido derecho de propiedad, no sólo porque la solución de este asunto era ya una cosa agena al debate desde el momento en que se localizó la introducción del inculpado en la Parcela Nº 4, sino, además, porque todo indica en el fallo que cuanto ha querido significar en el caso la Corte **a quo** es la poca seriedad de la excepción prejudicial que fué presentada, frente a las pruebas que formaron su convicción respecto de la materialidad de los hechos puestos a cargo del inculpado;

Considerando, que siendo estos hechos del poder soberano de los jueces del fondo, y no habiéndose violado con ello las reglas de la competencia establecidas por la ley, el presente medio del recurso debe ser desestimado;

En cuanto al segundo medio del recurso:

Considerando, que el recurrente alega por este medio la violación del principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, e indica erróneamente el Art. 12, párrafo (c), de la Constitución del Estado, en vez del Art. 6, párrafo 12, inciso c), que es el texto que lo consagra; que procede, pues, subsanar este error material;

Considerando, que el recurrente sostiene, a este respecto, que habiendo sido descargado por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona con motivo del mismo hecho que se ventilaba por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, ésta, al juzgarlo y condenarlo, ha violado el canon constitucional a que se ha hecho referencia;

Considerando, que para responder a esta excepción, la

cual fué objeto de conclusiones ante la Corte **a quo**, la sentencia impugnada expresa en sus motivos: "que el inculpado Vilomar no ha demostrado, ni por ningún documento del proceso se ha establecido tampoco, que él haya sido juzgado ya por ningún tribunal por los hechos que se ventilan";

Considerando, que la admisibilidad de los medios de casación, aún cuando se traten de medios de orden público, está subordinada a la condición de que los títulos y documentos en que se fundan hayan sido sometidos a los jueces del fondo, o de que se trate de medias aparentes, es decir, que resulten de la naturaleza de la acción, o del objeto de la demanda, o de las calidades de las partes o del dispositivo de la sentencia impugnada; que, en el presente caso, aunque el recurrente afirma que depositó, el mismo día de la audiencia, en la Secretaría de la Corte **a quo**, una copia del dispositivo de una sentencia de descargo dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, copia que obra en el expediente, por lo expresado en la sentencia atacada, cuyas enunciaciones tienen un carácter auténtico, queda establecido, por el contrario, que el inculpado no depositó ninguna pieza o documento en apoyo de este medio de defensa, por lo cual no puso él, como debía, a los jueces del fondo, en condiciones de verificar la exactitud del alegato concerniente a la cosa juzgada; que aparte de esta prueba auténtica, la afirmación hecha por la Corte **a quo** es tanto más irrefutable sobre la ausencia de documentos que sirvieran para determinar la existencia de la excepción propuesta, cuanto que la copia del dispositivo de la aludida sentencia de descargo fué expedida el tres de julio del año en curso (1944), por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, y el fallo que se impugna es de fecha anterior, esto es, del tres de febrero de este mismo año; que, por consiguiente, este medio del recurso debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que el recurrente alega, finalmente, que la Corte de Apelación de San Cristóbal violó la regla **electa**

una vía (Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal), porque el señor Santiago Rodríguez "con anterioridad al 2 de Noviembre del año 1943, fecha en la cual presentó su última querella para apoderar al tribunal ordinario, ya había apoderado a la jurisdicción catastral de la misma querella;"

Considerando, que la regla **electa una vía** no es de orden público; que, por eso mismo ella no puede ser alegada por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia; que, habiéndose comprobado por el estudio del fallo impugnado que el inculpado no invocó la mencionada regla ante los jueces del fondo, el medio que ahora se examina debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que la sentencia atacada no contiene, por otra parte, ningún vicio de forma ni de fondo que sea susceptible de hacerla anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recursa de casación interpuesto por el señor Félix María Vilomar, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Ortega, dominicano, menor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Hatillo de Palma, de la Común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, portador de la cédula de identidad personal No. 5484, serie 34, con sello de R. I. No. 240641, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a quo**, en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 69, 355, reformado, y 357 del Código Penal; 1 y siguientes de la Ley No. 603, promulgada el 3 de noviembre de 1941 y modificada por la Ley No. 688,

promulgada el 17 de febrero de 1942, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha veintiseis del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro: que debe declarar y declara, regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy y por el inculpado JUAN MARIA ORTEGA, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, en atribuciones correccionales, el día trece de Octubre del presente año (1943); 2do: que debe modificar y modifica la antes mencionada sentencia; y, OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD, declara que el inculpado JUAN MARIA ORTEGA, menor de dieciocho años, actuó con discernimiento en la comisión del delito de sustracción de la joven ANA JOSEFA LUNA CAPELLAN, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, previsto y sancionado por los artículos 355 y 357 del Código Penal, que se le imputa; y EN CONSECUENCIA, lo condena por el referido delito a la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL y QUINCE PESOS DE MULTA, aoogiendo en su favor la excusa atenuante de la menor edad a que se refiere el artículo 69 del Código Penal; 3ro: que debe ordenar y ordena que, en caso de insolvencia, la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso; 4to: que debe condenar y condena al inculpado JUAN MARIA ORTEGA, al pago de las costas;— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma";

Considerando, que el inculpado Juan María Ortega ha interpuesto el presente recurso de casación contra la anterior sentencia, por declaración hecha en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha veintiseis de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, "por no estar conforme con dicha sentencia y por los

demás motivos que posteriormente se aducirán en el memorial de casación"; que a pesar de lo expuesto precedentemente, ningún memorial de casación fué enviado por el recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta esencialmente: 1o. que el Tribunal Tutelar de Menores del Departamento de Santiago dispuso, por sentencia del cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, "que el menor Juan María Ortega Cruz, de generales anotadas, sea enviado ante el tribunal penal correspondiente del Distrito Judicial de Monte Cristy, en virtud de la Ley No. 688", por considerar que "dicho menor —Juan María Ortega— ha obrado en la comisión del hecho que se pone a su cargo, con suficiente desarrollo mental"; 2o, que de conformidad con los hechos y circunstancias de la causa, y por la propia confesión del inculpado Juan María Ortega, ha quedado establecido que durante la noche dle catorce de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, mientras se celebraba un baile en "Arroyo Caña", jurisdición de la común de Guayubín, dicho inculpado invitó a la joven Ana Josefa Luna Capellán, a salir de la casa, con el propósito de gozar de ella carnalmente; 3o, que a una distancia de 30 o 40 metros de la casa donde se celebraba el baile sostuvieron relaciones sexuales ilícitas el inculpado y la referida joven; 4o, que esos hechos así caracterizados, constituyen el delito de sustracción de la joven Ana Josefa Luna Capellán, mayor de 18 años y menor de 21, previsto y castigado por el artículo 355 del Código Penal; 5o, que en tales condiciones, el prevenido debé ser declarado culpable del delito de sustracción de una menor, pero como se ha demostrado que es menor de 18 años, procede acoger en su beneficio, la excusa atenuante de la menor edad a que se refiere el artículo 69 —tal como ahora rige— del Código Penal, en vista de que ha quedado establecido que dicho prevenido obró con discernimiento en la realización del hecho delictuoso puesto a su cargo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta

asimismo, que como el inculpado Ortega es de menor edad que la joven sustraída, la pena de 3 a 6 meses de prisión correccional y la multa de $30.00 a $100.00 establecida por el artículo 355 del Código Penal, deben reducirse de conformidad con las disposiciones del artículo 357 del mismo Código, a la mitad o sea: de 1 mes y 15 días a 3 meses de prisión, y de $15.00 a $50.00, la multa; que por aplicación de la excusa atenuante de la menor edad, a que se refiere el artículo 69 del mismo Código, afirma la Corte **a quo**, la pena así reducida, no puede elevarse en la especie, a más de la mitad de su máximum o sea: a más de un mes y 15 días, la primisión, y a más de $25.00 la multa, por lo que procede modificar la sentencia apelada y condenar al inculpado a la pena de un mes de prisión y $15.00 de multa;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que han dado lugar a la persecución y pueden apreciar igualmente el sentido y el alcance de los medios de prueba legalmente sometidos al debate, siempre que no los desnaturalicen;

Considerando, que en las condiciones ya dichas, al decidir la Corte a **quo** que el nombrado Juan María Ortega era autor del delito de sustracción de la menor Ana Josefa Luna Capellán, mayor de 18 años y menos de 21, y por haber obrado con discernimiento, condenarlo, consecuentemente a 1 mes de prisión y $15.00 de multa, acogiendo en su favor la excusa atenuante de la menor edad a que se refiere el artículo 69 del Código Penal, hizo una correcta aplicación tanto de este artículo, como de los artículos 355 y 357 del mismo Código; que por consiguiente, y al no contener la sentencia impugnada ningún vicio de forma ni de fondo, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Juan María Ortega, de generales indicadas, contra sentencia de la Corte de Apela-

ción del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** lo condena al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el inculpado José Ramos Hernández, dominicano, de 27 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 548, Serie 32, natural de Licey al Medio, de la Común de Peña, domiciliado en la villa de Tamboril (de Peña), contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dic-

ción del Departamento de Santiago, de fecha veintiseis de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: lo condena al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el inculpado José Ramos Hernández, dominicano, de 27 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 548, Serie 32, natural de Licey al Medio, de la Común de Peña, domiciliado en la villa de Tamboril (de Peña), contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dic-

tada en sus atribuciones correccionales, en fecha trece del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a quo** en fecha trece de diciembre de de mil novecientos cuarenta y tres;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051; 194 del Código de Pricedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a)— que en fecha veintiuno del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, por ante Moisés B. Luna, Cabo Jefe de Puesto, P. N., en el poblado de Tamboril, común de Peña, se presentó la Señora Guarina Valencia de Peña, del domicilio y residencia de aquella común y le expuso: "que el motivo de su comparecencia era presentar formal querella contra el nombrado José Ramos Hernández", "por el hecho de no querer atender a la obligación de padre para con su hijo menor Hilario Peña, de 8 meses de edad"; b)— que en fecha veintitrés del mes de septiembre citado, comparecieron las partes para fines de conciliación por ante la Alcaldía Comunal de Peña, no pudiendo ponerse de acuerdo, porque el inculpado José Ramos Hernández negó la paternidad del menor Hilario procreado con la querellante Guarina Valencia de Peña, alegando que él fué descargado por el Juzgado de Primera Instancia del delito de sustración de dicha joven, que se le imputada; c), que sometido el caso, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, este Tribunal dictó sentencia, en fe-

cha dieciocho del mes de octubre, cuyo dispositivo dice: "Falla: Que debe declarar y declara la culpabilidad del prevenido José Ramos Hernández, cuyas generales constan, y en consecuencia, lo condena á sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por su delito de violación a la Ley 1051, en perjuicio de un menor, Hilario Peña, de ocho meses de edad, procreado con la señora Guarina Valencia de Peña, o a pasar al referido menor una pensión mensual de $1.50 pago por adelantado, para la manutención de éste"; d)— "que no conforme con esa sentencia el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y el inculpado, interpusieron en tiempo hábil recursos de apelación"; e)— "que fijada por la Corte de Apelación, la audiencia pública del trece del mes de diciembre" de mil novecientos cuarenta y tres, "para el conocimiento de la causa, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "Falla: **PRIMERO:**— que debe declarar y declara regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y por el inculpado JOSE RAMOS HERNANDEZ, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha diez y ocho del mes de Octubre del presente año, por el Juzgado de 1ra. Instancia de dicho Distrito Judicial;— **SEGUNDO:**— que debe confirmar y confirma la expresada sentencia, Y, EN CONSECUENCIA, debe declarar y declara que el inculpado JOSE RAMOS HERNANDEZ, es culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio del menor Hilario Peña, de diez meses de edad, procreado con la querellante GUARINA VALENCIA DE PEÑA, y como tal, debe condenarlo y lo condena a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL;— **TERCERO:** que debe fijar y fija en la cantidad de UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS, moneda de curso legal, la pensión alimenticia mensual que deberá suministrar el inculpado a la madre querellante para el sostenimiento del menor en referencia;— y **CUARTO:**— que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas";

Considerando, que contra esta última sentencia ha recu-

rrido en casación, el inculpado José Ramos Hernández, quien, al interponer el presente recurso declaró: "que interpone dicho recurso, porque él no es el padre del menor y haber sido condenado por un hecho que no ha cometido";

Considerando, además, que el recurrente Ramos Hernández, ha venido sosteniendo ante los jueces del fondo, lo que alegó en la Alcaldía, cuando no se concilió, de "que ese hijo" que la querellante "dice ser de él, no es cierto toda vez que él fué descargado por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no haber cometido el hecho de sustracción y gravidez por el cual fué sometido";

Considerando, que el artículo 6 de nuestra Constitución, en su inciso 12, dispone lo siguiente: "Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa"; disposición que rige en nuestro país, la materia penal, aplicando la máxima **non bis in idem** relativa a la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que es de principio que las condiciones necesarias para producir la autoridad de la cosa juzgada, en materia penal, son las mismas que en materia civil;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil expresa lo siguiente: "La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas con la misma calidad";

Considerando, que la causa de la demanda en la acción pública la constituye el hecho delictuoso imputado a la persona perseguida; que así, la autoridad de la cosa juzgada y, por consiguiente, la extinción del derecho de la acción pública, no se produce, sino cuando haya identidad entre el hecho delictuoso ya juzgado y el hecho delictuoso ulteriormen-

te perseguido; o cuando siendo distintos los hechos, sea tan estrecha la vinculación existente entre ellos, que, después de haberse estimado que uno de ellos no existía, no se pudiera, sin caer en contradicción, admitir como constante el otro hecho;

Considerando, que los artículos 1o. y 2o. de la Ley 1051 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, expresan lo siguiente: Ley 1051, artículo 1o.: "El padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; artículo 2o. de la misma Ley: "El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional"; artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría";

Considerando, que la sentencia impugnada se funda en los siguientes motivos: a) "que el inculpado José Ramos Hernández invocó en la jurisdicción de primera instancia que la autoridad que tiene la sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 18 de octubre de 1943, que lo descargó del delito de sustracción de la joven Guarina Valencia de Peña, se opone a que se le juzgue ahora por el delito de violación de la Ley 1051, en perjuicio del menor Hilario, que se alega tiene procreado con la referida joven"; b) "que, en la especie, se trata de dos infracciones materialmente distintas e independientes, cuyos elementos constitutivos son inconfundibles y conservan su individualidad propia, de tal manera que lo resuelto relativamente a la una no puede tener influencia res-

pecto de la decisión que intervenga sobre la otra"; c) "que en este orden de ideas, la autoridad de lo juzgado, con motivo del delito de sustracción de la joven Guarina Valencia de Peña, que se imputaba al prevenido José Ramos Hernández, no constituye un obstáculo jurídico insuperable para que el mismo prevenido sea ulteriormente perseguido y juzgado por el delito de violación a la Ley 1051, en perjuicio de un menor procreado por (con) dicha joven, aunque exista identidad de partes y a pesar de que, sean concomitantes los hechos que han servido de base a ambas persecuciones"; d) "que, en consecuencia, como no se trata del mismo hecho delictuoso, y como tampoco existe entre dichas infracciones ningún lazo de indivisibilidad, ni están vinculados tan estrechamente entre sí, de tal modo que haga imposible conciliar dos decisiones contradictorias, sin violar la autoridad de la cosa juzgada que tiene la referida sentencia de descargo del 18 de octubre de 1943, es evidente que el inculpado José Ramos Hernández puede ser perseguido y juzgado por el nuevo delito que motiva esta persecución, sin que ello implique un desconocimiento de los principios consagrados en la máxima **non bis in idem**"; e) "que son hechos constantes en la causa que la querellante Guarina Valencia de Peña es una joven de vida honesta; que ella ha sostenido relaciones sexuales con el inculpado", "por espacio de algún tiempo, las cuales se remontan precisamente a la época de la concepción, y que no se ha sabido que ella tuviera relaciones sexuales con ningún otro hombre"; f) "que no obstante la exactitud de esos hechos, el inculpado José Ramos Hernández niega la paternidad del menor Hilario", "alegando que nunca ha tenido contacto carnal con la madre querellante"; "que ese simple alegato del inculpado no es suficiente por sí solo para destruir la sinceridad de la declaración de Guarina Valencia de Peña de que él es el padre del menor en referencia"; ello, debido sobre todo, a "que la querellante no actúa, en el presente caso, guiada por espíritu de lucro, y al notable parecido físico que existe entre el prevenido y el menor cuya paternidad se investiga"; g) "que, en consecuencia la Corte estima que el menor Hilario, procreado por la querellante

Guarina Valencia de Peña, es hijo del procesado José Ramos Hernández"; h) "que la negativa de la paternidad hay que asimilarla, cuando la paternidad queda establecida, a una negativa del padre de cumplir la obligación que le impone la Ley No. 1051"; i) "que, en tal virtud, es evidente que el procesado José Ramos Hernández, es autor del delito de violación á la Ley No. 1051, en perjuicio del menor Hilario", "que se le imputa", etc.;

Considerando, que, en cuanto a la apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, los jueces del fondo, tienen un poder soberano, salvo que hayan incurrido en el vicio de desnaturalización de los mismos hechos, cosa que, en el presente caso, no se ha comprobado;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada pone de manifiesto que la Corte a quo estableció, en el caso, la existencia de todos los elementos legales del delito de que se trataba; impuso la pena señalada por la ley y fijó la pensión a que la misma ley la autorizaba;

Considerando, que de conformidad con todo lo que se ha expuesto, queda evidenciado, que la Corte de Apelación de Santiago, al juzgar y decidir el recurso de apelación interpuesto por el inculpado José Ramos Hernández, lejos de violar la autoridad de la cosa juzgada o alguna prescripción legal, hizo una correcta aplicación de la Ley, siendo, además, su sentencia, regular en cuanto a la forma; que por tanto, es procedente que se rechace el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado José Ramos Hernández, de generales conocidas, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.—Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Santana (a) Niní, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el lugar denominado "El Guayo", sección rural de la común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad No. 365, serie 45, sello de R. I. No. 288201, contra sentencia del Tribunal de Tierras, de fecha cinco de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, dictada en favor del señor Andrés Castro;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.—Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Santana (a) Niní, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el lugar denominado "El Guayo", sección rural de la común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad No. 365, serie 45, sello de R. I. No. 288201, contra sentencia del Tribunal de Tierras, de fecha cinco de octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, dictada en favor del señor Andrés Castro;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Doctor Pedro A. Garrido, portador de la cédula de identidad personal No. 7990, Serie 31, sello de R. I. No. 2551, y por el Licenciado Leopoldo Martínez Mieses, portador de la cédula personal de identidad No. 1938, Serie 31, sello de R. I. No. 2569, abogados del recurrente; memorial en el cual se alegan los medios que se enunciarán en otro lugar del presente fallo;

Visto el Memorial de Defensa, presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad No. 1425, serie 1, sello de R. I. No. 213, abogado de la parte intimada, señor Andrés Castro, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en Villa Isabel, provincia de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad No. 882, serie 45, sello de R. I. No. 287493;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Enrique Sánchez González, portador de la cédula personal de identidad No. 242, serie 37, sello de R. I. No. 145, en representación del Doctor Pedro A. Garrido y del Licenciado Leopoldo Martínez Mieses, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Rafael Alburquerque Z. B., portador de la cédula personal de identidad No. 4084, serie 1, sello de R. I. No. 596, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 23, 25 y 170 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada se enuncian como constantes los hechos siguientes: a) que en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta, el señor José Santana demandó por ante la alcaldía de la común de Villa Isabel al señor Andrés Castro para que éste "se oyera condenar al desalojo inmediato de un cuadro de terreno" que el demandante había adquirido por compra a Justiniano Castro Regalado, y "cuya posesión le ha turbado", así como "al pago de una indemnización por los daños y perjuicios que le ha causado con esa turbación"; b) que en fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, la alcaldía citada decidió el litigio por una sentencia contradictoria cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: **PRIMERO:** que debe declarar y declara que el señor ANDRES CASTRO ha turbado la posesión al señor JOSE SANTANA (a) NINI en un cuadro de terreno en la parcela número ciento cincuentiuno, ubicado en Botoncillo, sección de esta común, comprendido desde la empalizada de la parte de terreno que en ese mismo cuadro trabaja el señor JOSE SANTANA (a) NINI, hasta la línea que divide con la porción de terreno que dice el señor Castro que compró a Lucas Taveras; **SEGUNDO:** que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de ese mismo cuadro de terreno; **TERCERO:** que debe condenar y condena al señor ANDRES CASTRO a pagar al señor JOSE SANTANA (a) NINI la cantidad de cincuenta pesos, moneda de curso legal, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos con la turbación de posesión; **CUARTO:** que debe condenar y condena al mismo ANDRES CASTRO al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia recurrió en apelación el señor Andrés Castro, habiendo apoderado de su recurso al tribunal de tierras en virtud de lo que dispone al respecto la ley número 1154, de fecha 27 de mayo de 1929; d) que el juez del tribunal de tierras designado al efecto para conocer del mencionado recurso de apelación falló el caso por su sentencia en defecto de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "1o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, el defecto pronunciado en audiencia contra el Señor JO-

SE SANTANA (a) NINI, por no haber comparecido; 2o.— Que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia rendida por la Alcaldía de la Común de Villa Isabel en fecha 13 de Marzo de 1941, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito;— 3o.— Que obrando por propia autoridad debe rechazar, como al efecto rechaza, por falta de fundamento, la demanda a fines posesorios intentada por el Señor José Santana (a) Niní, contra el Señor Andrés Castro en fecha 18 de Diciembre de 1940;— 4o.— Que debe condenar, como al efecto condena, al Señor JOSE SANTANA (a) NINI, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Julio A. Cuello, abgoado del apelante, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que esta sentencia fué objeto, por parte del señor José Santana, de un recurso de oposición que culminó con la sentencia contradictoria de fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada la excepción de incompetencia propuesta por el oponente señor JOSE SANTANA (a) NINI, mayor de edad, casado, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en "El Guallo", Común de Guayubín, Cédula No. 365, Serie 45, sello No. 288201;— 2o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundado el recurso de oposición intentado por dicho señor José Santana (a) Niní por acto del Alguacil Persio Rafael Rodríguez de fecha 22 de Febrero de 1943, contra sentencia en defecto rendida por este Tribunal en apelación en fecha 23 de Noviembre de 1942, la cual se confirma en todas sus partes y cuyo dispositivo dice así:— "1o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, el defecto pronunciado en audiencia contra el Señor JOSE SANTANA (a) NINI, por no haber comparecido; —2o.—Que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia rendida por la Alcaldía de la Común de Villa Isabel en fecha 13 de Marzo de 1941, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito;— 3o.— Que obrando por propia autoridad debe rechazar, como al efecto rechaza, por falta de fundamento, la demanda a fines posesorios intentada por el Señor José Santana (a) Niní, contra el señor Andrés Castro

en fecha 18 de Diciembre de 1940;— 4o.— Que debe condenar, como al efecto condena, al señor JOSE SANTANA (a) NINI, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Julio A. Cuello, abogado del apelante, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte". 3o.— Que debe condenar, como al efecto condena, al señor JOSE SANTANA (A) NINI, al pago de las costas de este recurso, distrayéndolas en favor del Lic. Julio A. Cuello, abogado del señor Andrés Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que contra esta última sentencia ha recurrido en casación el señor José Santana, invocando en apoyo de su recurso los siguientes medios: 1o. Violación del artículo 1o. del código de procedimiento civil; 2o. Violación del artículo 23 del código de procedimientoto civil; 3o. Violación del artículo 170 del código de procedimiento civil; 4o. Violación del artículo 25 del código de procedimiento civil; y 5o. Vicio de desnaturalización;

Considerando que, por una parte, del examen de los medios así articulados por el recurrente, resulta que entre el PRIMERO y el TERCERO y entre el SEGUNDO y el QUINTO existe una estrecha relación de conexidad en cuanto los dos primeros se fundan indistintamente en la alegada incompetencia **ratione materiae** de las jurisdiciones que conocieron del fondo del litigio y en cuanto los dos últimos tienden concurrentemente a demostrar que la sentencia atacada adolece del vicio de desnaturalización de la demanda originaria; y que, por otra parte, el medio deducido de la incompetencia aparece como consecuencia necesaria del medio deducido de la desnaturalización, procede que la Suprema Corte de Justicia acumule y ordene los medios del recurso, para su estudio, de la manera siguiente: PRIMER MEDIO: Vicio de desnaturalización y violación del artículo 23 del código de procedimiento civil; SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 1o. y 170 del código de procedimiento civil; y TERCER MEDIO: Violación del artículo 25 del código de procedimiento civil;

En cuanto al PRIMER MEDIO:

Considerando que por este medio el recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo han desnaturalizado su demanda y violado el artículo 23 del código de procedimiento civil, por haber juzgado y decidido como posesoria una acción que en realidad era de carácter petitorio; que, para justificar tal alegato, el recurrente se ampara en le hecho "de haber afirmado, desde que introdujo su demanda, que es propietario del cuadro de terreno en discusión por compra que hizo a Justiniano Castro Regalado", así como en el hecho de que, a su vez, "el demandado Andrés Castro se defendió como propetario" y alegó en sus conclusiones que el terreno le pertenece "por compra que había hecho a Laureana, Martina y Cayetana Regalado";

Considerando que la naturaleza de una acción posesoria no está en modo alguno supeditada a los medios y alegatos que las partes pueden oponerse recíprocamente en el curso de la instrucción del litigio; que el ejercicio de esta acción, con preferencia a la petitoria, es puramente facultativo para el propietario que es turbado en su posesión, siempre que se decida a obrar dentro del año de la turbación; que un interdicto posesorio no cambia de carácter por la sola circunstancia de que el demandante o el demandado pretendan ser propietarios del inmueble en que se han realizado los actos de turbación; que, para decidir si una acción es posesoria o petitoria, se deben ponderar, principalmente, el tenor del acto introductivo de instancia, la intención manifiesta o presumida de las partes y el dispositivo de la sentencia que ha estatuído sobre dicha acción; que, a este respecto, consta en el acto introductivo de la acción de que se trata, tal como es reproducido en la decisión atacada, que el recurrente demandó en desalojo litigioso al señor Andrés Castro, alegando lo siguiente: 1o. que el demandado "se había introducido en ese cuadro de terreno y procedido a realizar trabajos de agricultura turbando la posesión que de ese cuadro de terreno tiene el requeriente señor José Santana"; 2o. que "la turbación

de posesión es un hecho de la competencia de las alcaldías y puede dar lugar a desalojo inmediato de la persona que ha causado la turbación"; y 3o. que "la turbación de la posesión es una falta cometida por el requerido Andrés Castro, falta esa que ha irrogado perjuicios al requeriente con esa turbación"; expresiones éstas que evidencian que lo que el recurrente defirió al juez alcalde de Villa Isabel, no fué una contestación concerniente a la propiedad del terreno litigioso, sino a la mera posesión de éste; que, por otra parte, el tribunal a quo ha apreciado en la decisión recurrida que la verdadera intención de las partes "no era otra en este caso que sancionar la falta cometida por Andrés Castro al "introducirse" y "turbar" la posesión del señor Santana"; apreciación ésta que, por recaer sobre una cuestión de hecho, escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia; que, por último, la sentencia que decidió en primer grado la acción del señor Santana estatuye en su dispositivo del modo siguiente: 1o. "declara que el señor Andrés Castro ha turbado la posesión del Sr. José Santana en un cuadro de terreno en la parcela No. 151, ubicada en Botoncillo, sección de esta común"...; 2o. "ordena el desalojo inmediato de ese mismo cuadro de terreno"; 3o. "condena al señor Andrés Castro a pagar al señor José Santana la cantidad de $50.00, moneda de curso legal, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos con la turbación de posesión"; decisiones éstas que demuestran que la alcaldía de Villa Isabel, sin incurrir en ninguna desnaturalización, se limitó a juzgar una acción puramente posesoria, la misma que, en jurisdicción de segundo grado, desestimó el tribunal de tierrar por el fallo recurrido; que, en consecuencia, el medio deducido, por el intimante, de la desnaturalización de la demanda y de la violación del artículo 23 del código de procedimiento civil, carece de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto al SEGUNDO MEDIO:

Considerando que el recurrente alega que la sentencia atacada viola los artículos 1o. y 170 del código de procedi-

miento civil, porque la alcaldía, como jurisdicción de primer grado, y el tribunal de tierras, como jurisdicción de segundo grado, eran incompetentes en razón de la materia para conocer de la acción del señor Santana, por no tener ésta un carácter posesorio, sino petitorio;

Considerando que, existiendo una relación de estricta interdependencia entre la incompetencia alegada y el supuesto carácter petitorio de la acción del señor Santana, basta admitir, como se ha admitido ya en el análisis del PRIMER MEDIO, que dicha acción tiene un carácter puramente posesorio para que sea forzoso reconocer la falta de fundamento de la excepción de incompetencia; que, por consiguiente, el medio deducido por el recurrente de la violación de los artículo 1o. y 170 del código de procedimiento civil debe ser rechazado;

En cuanto al TERCER MEDIO:

Considerando que el recurrente funda este medio, deducido de la violación del artículo 25 del código de procedimiento civil, en que, según su propia afirmación, "el juez alcalde, al decidir la acción petitoria sometídale por el recurrente, y haberla fallado como posesoria, no observó las reglas terminantes que le prohiben examinar el fondo del derecho, tomar o dar como base del dispositivo de su sentencia motivos sacados exclusivamente del fondo del derecho", y en que —agrega el intimante— "no hay uno solo de los motivos de la sentencia del juez alcalde en que no se saque a relucir y se enfoque de modo principal el derecho de propiedad pretendido o invocado por las partes";

Considerando que, para establecer si la prohibición de acumular lo posesorio con lo petitorio ha sido infringida, esto es, para determinar si el juez ha estatuído o no sobre el fondo del derecho, es necesario examinar, antes que los motivos, el dispositivo de la sentencia, que es donde tiene asiento la autoridad de la cosa juzgada; que el hecho de que

el juez que conoció en primer grado de la demanda del señor Santana haya hecho en la exposición de motivos de su sentencia consideraciones relativas al fondo del derecho, no implica cúmulo de lo posesorio con lo petitorio cuando la sentencia se haya limitado, como en efecto se limitó, a estatuir sobre lo posesorio, y cuando, además, dicha sentencia contenga, como en efecto contiene, consideraciones que atañen exclusivamente al hecho de la posesión; que un juez no incurre en el cúmulo prohibido cuando, tomando en cuenta el derecho de propiedad del demandante, lo hace sólo con el designio de justificar por parte de éste el ejercicio de su acción posesoria; de lo cual resulta que, aún cuando el juez alcalde que conoció de la acción del señor Santana hubiese tomado en cuenta la calidad de propietario de éste, ello no implicaría cúmulo de lo posesorio con lo petitorio mientras el juez se hubiese limitado, como habría que admitir que se limitó, a justificar el ejercicio de la acción posesoria por parte del señor Santana; que, en consecuencia, el medio deducido por el recurrente de la violación del artículo 25 del código de procedimiento civil carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Santana (a) Niní, contra sentencia del Tribunal de Tierras, de fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Julio A. Cuello, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publica por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Indepenudencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rodríguez Uceta, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Rancho del Río, sección de la común de Jarabacoa, provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 2549, Serie 50, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a quo**, en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publica por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Indepenudencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rodríguez Uceta, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Rancho del Río, sección de la común de Jarabacoa, provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 2549, Serie 50, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha dieciocho del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: DECLARA regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Rodríguez Uceta, parte civil constituída, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: DECLARA la no culpabilidad del prevenido ELISEO DURAN, inculpado del delito de robo de una vaca en perjuicio del nombrado Carlos Rodríguez Uceta, por insuficiencia de pruebas. En consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada en cuanto condena al Señor Carlos Rodríguez Uceta, parte civil constituída, al pago de las costas de esta instancia;— TERCERO: CONDENA al apelante Carlos Rodríguez Uceta, parte civil constituída, al pago de las costas de la presente alzada, distrayéndolas en favor del abogado Doctor Guillermo Sánchez Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que por declaración hecha en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega en fecha veinticinco de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, interpuso recurso de casación contra dicha sentencia el señor Carlos Rodríguez Uceta, parte civil constituída "por no encontrarse conforme con la referida sentencia y en motivos que aducirá en memorial escrito"; que a pesar de esta afirmación, no fué enviado por el recurrente ningún memorial de casación;

Considerando, que para descargar al señor Eliseo Durán por insuficiencia de pruebas del delito de robo de una vaca que se le imputaba, se fundó la Corte a quo en los hechos

y circunstancias de la causa, y esencialmente: a) en que el querellante Carlos Rodríguez Uceta expuso, que vivió con una hija del prevenido, llamada Efigenia Durán, a quien le dió varios animales, entre estos una vaca y una puerca, y que después de dejar de vivir maritalmente con ella, Eliseo Durán, padre de Efigenia, le sustrajo una vaca, que vendió a Javier Hernández; b) en que los testigos Pablo Antonio Abreu Gutierrez y Braulio García declararon, que la vaca por cuya sustracción se presentó la querella, es la misma que le dió Uceta a Efigenia, y ordeñaba Eliseo Durán, a quien se consideraba como propietario de dicha vaca; c) y finalmente, en que Javier Hernández declaró que compró a Eliseo Durán una "vaca color amarillo con la cabeza joca y con la estampa de Carlos Uceta, en $24.00 y la procuró en la propiedad de Durán sol al medio día";

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probante de los testimonios y los otros elementos de convicción, presentados en la instrucción hecha legalmente ante ellos; que, en consecuencia, al pronunciar la Corte a quo el descargo del señor Eliseo Durán del delito que se le mputaba, en perjuicio del recurrente por insuficiencia de pruebas y condenar a éste al pago de las costas, en su calidad de parte civil que sucumbió, actuó dentro de los límites de sus poderes, e hizo una correcta aplicación de los artículos 191 y 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, finalmente, que al no contener la sentencia impugnada, ningún vicio de forma ni de fondo, que pueda dar lugar a su anulación, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Rodríguez Uceta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del

presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístcoles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Mejía (a) Tonín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Lima, sección de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 17313, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres;

presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístcoles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Mejía (a) Tonín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Lima, sección de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 17313, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 10 de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928; la Ley No. 24, de fecha 18 de noviembre de 1930, modificadora de los artículos 4 y 5 de la expresada Ley No. 1051; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que en fecha ocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres, la señora María Cornelia Lora, del domicilio y residencia de La Pocilga, sección de la común de La Vega, compareció por ante el señor Manuel Valerio, Segundo Teniente de la Policía Nacional en funciones de Oficial del día en el Cuartel General del Cuarto Distrito, y le expuso "que el motivo de su comparecencia era la de presentar formal querella contra el nombrado Tonín Mejía, del domicilio y residencia de la sección de Las Cañas, por el hecho de éste haber procreado con ella una hija que responde por el nombre de María, de ocho meses de edad, y no cumple con ésta su deber de padre en lo que respecta a su alimentación"; b) que sometida la querella al alcalde de la común de La Vega, y al no tener efecto la conciliación de las partes, fué apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual lo conoció en fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, y, por sentencia en defecto de la misma fecha, dispuso: "Que debe PRIMERO:— condenar y condena al nombrado TONIN MEJIA, de generales anotadas, a sufrir la pena de UN AÑO de prisión correccional, y al pago de las costas, por el deli-

to de violación a la Ley 1051, en perjuicio de su hija MARIA, de 8 meses de edad, procreada con la señora MARIA CORNELIA LORA SANTOS; SEGUNDO: que el prevenido puede hacer cesar los efectos de esta sentencia, si satisface todos los meses a partir de la fecha de la querella la suma de $2.00 para ayudar al sostenimiento de dicha menor; y, TERCERO: que debe declarar y declara el defecto contra dicho prevenido TONIN MEJIA, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido debidamente citado"; c) que contra la preindicada sentencia interpuso recurso de oposición el inculpado Saturnino Mejía (a) Tonín, recurso que falló el aludido Juzgado de Primera Instancia en la forma siguiente: "Que debe PRIMERO: declarar y declara regular el recurso de oposición interpuesto por el nombrado SATURNINO MEJIA (TONIN), de generales anotadas, contra sentencia en DEFECTO de este Juzgado, de fecha veinte del mes de Agosto del año en curso; SEGUNDO: Confirmar y confirma la sentencia mencionada, y, en consecuencia, condena al mismo SATURNINO MEJIA (TONIN), a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de su hija menor MARIA, procreada con la señora MARIA CORNELIA LORA SANTOS; disponiéndose que el inculpado SATURNINO MEJIA (TONIN) podrá hacer cesar los efectos de esta sentencia si satisface mensualmente la suma de DOS PESOS, para la manutención de la citada menor"; d) que contra esta última sentencia el inculpado interpuso recurso de alzada, del cual conoció la Corte de Apelación de La Vega, en la audiencia del día dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y que falló en la misma fecha del modo siguiente: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce de Octubre de mil novecientos cuarentitrés; SEGUNDO: EN consecuencia, CONDENA al inculpado SATURNINO MEJIA (a) TONIN, de generales que constan, a sufrir la pena de UN AÑO de prisión correccional y al pago de los costos, por considerarle CULPABLE del delito de violación a la Ley 1051,

en perjuicio de la niña María, procreada con la señora María Cornelia Lora Santos;— TERCERO: DECLARA que el inculpado SATURNINO MEJIA (a) TONIN podrá hacer cesar los efectos de la presente sentencia, si satisface una pensión mensual de DOS PESOS para ayudar al sostenimiento de la referida menor; CUARTO: CONDENA además al inculpado al pago de los costos";

Considerando, que contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, que acaba de ser mencionada, y en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, el condenado ha interpuesto el presente recurso de casación, el cual fundamenta en "no encontrarse conforme con la referida sentencia";

Considerando, que los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 1951, establecen, el 1o. que: "El padre en primer término, y la madre después están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o nó dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; el artículo 2 que: "El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional"; y el 10, que: "una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba; y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos";

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido, a) "que, aunque el inculpado Saturnino Mejía (a) Tonín, niega la paternidad de la niña María procreada con la querellante María Cornelia Lora Santos, sin embargo, la declaración firme y sincera de esta última, relacionada con los indicios de que en el lugar se conozca a la madre como mujer buena, se atribuyera al inculpado la pater-

nidad desde antes del nacimiento de la niña, y, el parecido físico de ésta con el presunto padre, son hechos razonables relativos a la paternidad que se investiga"; y b) "que quedó comprobado en el plenario, que el inculpado Saturnino Mejía (a) Tonín, ha faltado a la obligación consignada en el artículo 1o. de la Ley No. 1051, y que requerida a ello ha persistido en su negativa, invocando la no paternidad de la menor, únicamente como medio de sutraerse al cumplimiento de esas obligaciones";

Considerando, que las precedentes comprobaciones, soberanamente hechas por la Corte **a quo**, la condujeron a establecer que el inculpado es el padre de la menor de que se trata; que éste no ha cumplido, respecto de dicha menor, con las obligaciones que le impone la Ley No. 1051; y que, además, requerido en forma legal para el cumplimiento de tales obligaciones, ha persistido en su negativa; elementos y circunstancias que constituyen el delito de violación de la Ley No. 1051, sancionado por el artículo 2 de la misma ley, con la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional;

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, al imponer al inculpado la pena de un año de prisión correccional, por la comisión del delito ya mencionado, aplicó la pena legal correspondiente; que, por otra parte, y de acuerdo con la finalidad de la ya citada ley No. 1051, la expresada Corte fijó, además, una pensión que estimó en la suma de $2.00 mensuales, que deberá suministrar el padre delincuente, para el sostenimiento de la menor procreada con la querellante;

Considerando, que al no contener la sentencia atacada ninguna violación de la ley en cuanto al fondo, ni en lo relativo a la forma, suscetible de conducir a su anulación, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casa-

ción interpuesto por el inculpado Saturnino Mejía (a) Tonín, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dos de dicembre de mil novecientos cuarenta y tres, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelista Pérez (a) Llito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa José Trujillo

ción interpuesto por el inculpado Saturnino Mejía (a) Tonín, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dos de dicembre de mil novecientos cuarenta y tres, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelista Pérez (a) Llito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa José Trujillo

Valdez, portador de la cédula personal de identidad No. 1937, Serie 22, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388, 1a. parte, reformado por la Ley No. 461 de fecha 17 de mayo de 1941, y 463, escala 6a. del Código Penal; 194 del de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los hechos siguientes: a) que en fecha tres de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, el señor Cornelio Acosta S., compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco y le expuso, según consta en acta levantada al efecto: "Que es propietario de una mula color bermejo estampada A. R. (iniciales de tipo muy reducido, más ó menos del tamaño de una pulgada), mula que ha desaparecido de su propiedad; indicando que la última vez que vió dicha mula fué en el mes de junio ppdo., días finales de mes; y posteriormente fué informado por Manuel de Jesús Sena, Mayoral del exponente, que la mula se hallaba en el potrero de Isauro Rivas, adonde le había informado un tal Efraín a su mayoral que se hallaba dicha mula. El exponente expresa que al buscar su mula en la propiedad indicada, no apareció; que su mula es bastante conocida por diversas personas, y que pueden identificarla los señores Tomás Acosta, residente en El Tanque, y los ve-

cinos de este señor, quien fué que la domesticó y usó por bastante tiempo; Carlos Castillo, Alcalde Pedáneo de El Copey, quien la conoció y trató de adquirir, y el mayoral Manuel de Js. de Sena (a) Chichín, residente en Villa José Trujillo Valdez, quien ha expresado al exponente poder conocerla tan pronto le fuere presentada, por haber tenidó a la vista dicho animal durante largo tiempo, mientras actuó, hasta fecha reciente, como mayoral del señor Cornelio Acosta exponente. Expresa el declarante que en el presente caso entiende que se trata de un robo, y apodera de su caso a la Justicia para los fines de ley"; b) que apoderado del caso, el tribunal correccional del Distrito Judicial de Bahoruco conoció de aquél en la audiencia del día dieciseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, y por sentencia de la misma fecha, lo resolvió de la siguiente manera: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y CONDENA al nombrado EVANGELISTA PEREZ (a) Llito, de generales anotadas, prevenido y convicto del delito de ROBO DE UNA MULA, hecho ocurrido en el campo y en perjuicio del señor Cornelio Acosta S., a sufrir la pena de DOS AÑOS de prisión correccional y al pago de una multa de DOSCIENTOS PESOS, moneda de curso legal y de las costas causadas; y SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena la restitución de la prealudida mula, objeto del delito, a su legítimo dueño, Señor Cornelio Acosta S."; c) que contra esa misma sentencia interpuso el inculpado Pérez recurso de apelación, del cual conoció la Corte a quo, después de un primer reenvío, en la audiencia del día siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres; que al siguiente día, o sea el ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, la expresada Corte de Apelación dictó sentencia sobre el caso, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Modificar, en cuanto a la pena, la sentencia dictada en fecha dieciseis de Septiembre del corriente año (1943) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones correccionales, que condenó a Evangelista Pérez (a) Llito, de generales anotadas, a DOS AÑOS de prisión correccional, DOSCIENTOS PESOS de multa y costas,

por el delito de robo de una mula en el campo, en perjuicio del señor Carnelio Acosta S., y que ordenó la restitución de la misma a éste;— SEGUNDO:— Obrando por propia autoridad, condenar al referido Evangelista Pérez (a) Llito, a cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el precitado delito de robo; y TERCERO: Condenarle además, al pago de las costas del recurso;

Considerando, que contra la antedicha sentencia, y en fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, el inculpado Evangelista Pérez (a) Llito, interpuso el presente recurso de casación, "por no estar conforme con la sentencia dictada por esta Corte de Apelación, porque la mula es de su propiedad, y por haber certificado legalmente con mi estampa E. P.";

Considerando, que el artículo 379 del Código Penal establece que, "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo"; y el artículo 388, primera parte, reformado, del mismo Código, dispone que, "El que en los campos robare caballos ó bestias de carga, de tiro o de silla, ganado, mayor o menor o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta á doscientos pesos";

Considerando que en la sentencia atacada se dan por comprobados: a) que Cornelio Acosta S. tenía en sus potreros cercados de Neyba, una mula color bermejo, estampada en la pata izquierda delantera con las letras "A. R.", iniciales de Antonia Reyes, su esposa, de donde desapareció en el mes de junio del año mil novecientos cuarenta y tres; b) que por las investigaciones judiciales se estableció que dicha mula fué vendida en el mes de julio del citado año mil novecientos cuarenta y tres, por Evangelista Pérez (a) Llito, al nombrado Matías Ramírez Suero, por la suma de $32.00, en el Batey No. 5 del ingenio Barahona; c) que en contradicción con la afirmación del inculpado de que la mula es de su pro-

piedad, se ha establecido en la audiencia, "tanto del tribunal **a quo** como de esta Corte, particularmente por las declaraciones de los testigos Manuel de Jesús Sena, Tomás Acosta, Néstor Miguel, Carlos Castillo, Confesor Jiménez y Confesor Cuevas (a) Pampalito, que el propietario de la mula es Cornelio Acosta S. y que es cierto que se le desapareció de su potrero una noche del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y tres; d) que además, por el examen directo que hizo la Corte a quo de la mula cuerpo del delito y especialmente de la estampa que presenta en la parte delantera izquierda se establece plenamente que corresponde en color, edad y tamaño al animal que reclama el agraviado y que sobre las iniciales A.R. colocó la contraestampa E.P., bajo cuyo amparo obtuvo dolosamente Evangelista Pérez (a) Llito, del cabo de la Policía Nacional Jesús María Taveras, de puesto en José Trujillo Valdez, la certificación de buena procedencia para la venta que de ella luego realizó a Matías Ramírez Suero; y e) "que probada la propiedad de Cornelio Acosta S., sobre la mula en cuestión", continúa expresando la Corte a quo, "y no justificada la posesión de la misma en manos de Evangelista Pérez (a) Llito, y además, fraudulentamente contraestampada por éste, conforme ha sido establecido, es evidente que el juez **a quo** ha apreciado correctamente los hechos al admitir que Evangelista Pérez (a) Llito, es culpable del delito de robo que se le imputa";

Considerando, que al estimar la Corte de Apelación de San Cristóbal que los hechos precedentemente enunciados, y que fueron comprobados por ella dentro de los límites de su poder soberano, constituían el delito de robo previsto por la primera parte del artículo 388, reformado, del Código Penal, hizo con ello una correcta aplicación tanto de este texto legal como del artículo 379 del mismo Código, el cual determina los elementos constitutivos del robo en general; que, por otra parte, es evidente asimismo que la Corte **a quo** ha formado su convicción acerca de la culpabilidad del prevenido en el robo que se le imputa, en pruebas legalmente admisibles y regularmente administradas en el debate; y que, ade-

más, la pena aplicada por la Corte mencionada al inculpado se encuentra ajustada a la ley, puesto que en virtud del artículo 463 y de su escala sexta, dicha Corte estaba autorizada a rebajar, como en efecto rebajó, por la admisión de circunstancias atenuantes en provecho del inculpado, a cuatro meses de prisión correccionales las penas de prisión correccional de 6 meses a 2 años y multa de $30 a $200, señaladas por el ya transcrito artículo 388 a la infracción de que se trata, y que fueron impuestas, en su grado máximo, á Evangelista Pérez (a) Llito por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco:

Considerando, que al haber realizado la Corte **a quo** en el caso ocurrente, una correcta aplicación de la ley, tanto en la calificación de los hechos como en la pena impuesta al inculpado; y al no contener, por otra parte, la sentencia atacada ningún vicio de forma susceptible de conducir a su anulación, el presente recurso de casación carece de fundamento, y en consecuencia debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Evangelista Pérez (a) Llito, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, dictada, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Temístocles Messina, Juan A. Morel, Rafael Estrella Ureña, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, año 101o. de la Independencia, 81o. de la Restauración y 15o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tadeo Dicen, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 6530, serie 1, renovada para el año 1944 con el sello de R. I. No. 7563, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Juan B. Mejía, portador de la cédula personal número 4521, serie 1, de sello No. 564; Noel Henríquez, portador de la cédula número 11686, serie 2, de sello Nº 795, y el Doctor Luis Columna Velazco, portador de la cédula número 23407, serie 1, de sello No. 259, abogados del recurrente; memorial en el que se alegan las violaciones de la ley que se dirán después:

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Rafael Alburquerque Zayas Bazán, portador de la cédula personal número 4084, serie 1, renovada con el sello No. 630, abogado de la intimada, señora Dinorah Moreno de Lu-

na, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal número 26349, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 347240, "autorizada por su legítimo esposo señor Juan R. Luna" y en "su calidad de heredera del finado Manuel Moreno";

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Noel Henríquez, abogado de la intimante que dió lectura a las conclusiones de ésta;

Oido el Licenciado Rafael Alburquerque Zayas Bazán, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1-A, de la Ley No. 799, del 15 de septiembre de 1922; 6, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) Que en fecha 3 de agosto del 1935, y por ante el notario público del Distrito de Santo Domingo, Lic. Joaquín E. Salazar, el señor Manuel A. Moreno, vendió al señor Eridanio Cuevas, representado por Jaime Vizcaíno, una casa fabricada de blocks de concreto, techada de concreto, situada en esta Ciudad Trujillo, en el reparto denominado "Las Casas", barrio de San Carlos, y el solar de forma triangular en que está fundada, marcado con el No. 1 de la Manzana No. 2 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional (hoy Distrito de Santo Domingo), con las siguientes colindancias y medidas: su frente al oeste, hacia la calle "Arístides García Mella", por donde mide 14 metros y por el Norte y Suroeste con el antiguo Camino y con propiedad entonces de la

San Carlos Land Company y propiedad del vendedor, por donde mide respectivamente, 18 metros; que la casa vendida la fabricó con sus propios recursos el vendedor, y el solar lo adquirió del señor Emilio Tejera;— b) Que en fecha 2 de mayo del 1936, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento de dicha propiedad, y llenándose todas las formalidades legales, el Juez de Jurisdicción Original, ordenó en fecha 10 de Julio del 1937, el registro en propiedad del solar en favor del Estado Dominicano, Decisión ésta que fué revocada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 de agosto del 1937, ordenándose una revisión, que culminó con la adjudicación de dicho solar en favor de Eridanio Cuevas, por haberlo éste comprado al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo (quien resultó ser el dueño de dicho solar), adjudicándosele además la casa de blocks y todas las mejoras, no obstante su conclusión de que se excluyera una casita de madera que estaba en el solar; c) Que esta Decisión fué revisada en fecha 4 del mes de Octubre del 1940; que antes de haber transcurrido un año, el señor Tadeo Dicen dirigió a este Tribunal" (el de Tierras) "una instancia, en fecha 18 de julio del 1941, solicitando que se "ordenara un nuevo juicio en revisión", basándose en que "por negligencia, fraude o mala fé, de algunas de las partes contratantes, en el acta de venta referida, o en el saneamiento de dicho solar, la dicha casa de madera, que es de mi única y exclusiva propiedad, le fué adjudicada al señor Eridanio Cuevas, habiendo sido registrado a su nombre en fecha 5 del mes de Diciembre del año 1940"; no obstante haber el abogado que representó a este señor, pedido "la exclusión de la casa de madera en cuestión"; ch) Que llenadas todas las formalidades legales, el Tribunal falló acogiendo la petición hecha en fecha 18 de Julio del 1941, por el señor Tadeo Dicen, en vista de que ni el adjudicatario original, ni ninguna otra persona compareció a audiencia a reclamar dichas mejoras, ordenando en consecuencia que las mejoras consistentes en una casa de maderas, fueran registradas en favor del mencionado señor Tadeo Dicen;— d) que en fecha 7 de diciembre del año 1942, la señora Dinorah Moreno de

Luna, por mediación del Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, dirigió a este Tribunal" (al de Tierras) "una instancia, pidiendo, "a) La revocación de la Decisión No. 3, de fecha 10 de abril del año 1942, rendida por el Tribunal Superior de Tierras, acápite B— por la cual se adjudicó al señor Tadeo Dicen, las mejoras consistentes en una casa de maderas, dentro del solar No. 1 de la Manzana No. 2 del Distrito Catastral No. 1, casa No. 206 de la calle "José Dolores Alfonseca", en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; y b) la adjudicación en propiedad de dichas mejoras, en favor de la señora Dinorah Moreno de Luna, por ser su legítima dueña"; **Segundo:** Pedir, la designación de un Juez del Tribunal de Tierras, que conozca en jurisdicción original, de la instancia que se os somete, etc."; e) que el dispositivo de la Decisión No. 3 (tres), dictada por el Tribunal Superior de Tierras el diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, cuya revisión por fraude pidió luego la señora Dinorah Moreno de Luna en la instancia sobre la cual recayó la decisión atacada ahora, fué el siguiente: "1o.— Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia sometida en fecha 18 de Julio de 1941, por Tadeo Dicen, al Tribunal Superior de Tierras.— 2o. —QUE debe revocar, en parte, como al efecto revoca, la Decisión No. 2 (dos), rendida por este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 4 del mes de Octubre del año 1940, respecto del Solar No. 1 de la Manzana No. 2 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo. El dispositivo de la referida sentencia se leerá en lo sucesivo así:— a) QUE debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre el Solar No. 1 (uno) del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito de Santo Domingo, Manzana No. 2 (dos) Ciudad Trujillo, en favor del señor ERIDANIO CUEVAS, mayor de edad, dominicano, soltero, comerciante, domiciliado i residente en "Nigua", jurisdicción de la común de San Cristóbal, con sus mejoras, con excepción de la que se menciona en el ordinal siguiente; b)— QUE debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre las mejoras existentes en este solar, las cuales consisten en una casa de maderas, en favor del señor

TADEO DICEN, mayor de edad, dominicano, domiciliado i residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo"; f), que el Tribunal Superior de Tierras conoció, en audiencia de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, de la instancia de la señora Dinorah Moreno de Luna, actual intimada; y que en dicha audiencia, el abogado que representaba a la mencionada Señora Moreno de Luna, concluyó de este modo: "Por las razones expuestas, por las que tengáis a bien suplir, Honorables Magistrados, la señora Dinorah Moreno de Luna concluye, por nuestro órgano, pidiéndoos muy respetuosamente: Primero: Acoger la presente instancia en revisión por fraude, por la cual se persigue: a)— La revocación de la decisión número 3, de fecha 10 de Abril del año 1942, rendida por el Tribunal Superior de Tierras, acápite B— por la cual se adjudica al señor Tadeo Dicen, las mejoras consistentes en una casa de maderas, dentro del solar número 1 de la Manzana No. 2 del Distrito Catastral No. 1, casa número 206 de la calle "Doctor José Dolores Alfonseca", en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; y b) La adjudicación en propiedad de dichas mejoras, en favor de la señora Dinorah Moreno de Luna, por ser su legítima dueña; Segundo: Pedir, la designación de un Juez del Tribunal de Tierras, que conozca en Jurisdicción Original, de la instancia que se os somete; y Tercero: Fijar, a la mayor brevedad posible, audiencia para los fines enunciados en las presentes conclusiones"; y el abogado que representaba al actual intimante, presentó estas conclusiones: "Honorables Magistrados: A nombre y en representación de mi cliente, señor Tadeo Dicen, nosotros concluímos pidiendo muy respetuosamente a este Honorable Tribunal Superior de Tierras lo siguiente: 1o.— Que desestiméis la petición que acaba de hacer la parte contraria, ya porque la señora Dinorah Moreno de Luna no es heredera legítima del señor Manuel Moreno, o bien, y además, porque conforme al testimonio producido por los testigos en audiencia el derecho de Tadeo Dicen ha sido previamente establecido. Ahora, en cuanto a si el documento está firmado o no lo está, es una práctica corriente considerar que lo importante es la firma del que

se obliga. En este contrato, a Tadeo Dicen le bastaba la firma de Toribio Balbuena"; g) que el Tribunal **a quo** concedió a las partes sendos plazos para ampliaciones y réplicas, plazos que transcurrieron "ventajosamente"; h) que en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y tres, fué dictada, por el Tribunal Superior de Tierras, la sentencia contra la cual se ha recurrido ahora en casación, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "1o.— Que debe revocar y revoca, la Decisión No. 3 (tres), rendida por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de Abril del 1942, en lo que se refiere a la letra (b) de su dispositivo;— 2o.— Que debe declarar y declara, que las mejoras existentes en el Solar No. 1 (uno) del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Manzana No. 2 (dos), Ciudad Trujillo, las cuales consisten en una casa de madera, son propiedad de los SUCESORES LEGALES DEL SEÑOR MANUEL MORENO, y quedan regidas por la última parte del Artículo 555 del Código Civil";

Considerando, que la parte intimante presenta, a título de medios de su recurso, lo que así expresa en el memorial correspondiente: a) "en primer término, **han sido violados flagrantemente, los principios básicos que instituyen en nuestra legislación el doble grado de jurisdición y los textos de ley que lo consagran**"; b) **"TAMBIEN HAN SIDO VIOLADOS los principios básicos que establecen la relatividad de la cosa juzgada en cuanto concreta lo juzgado a las partes en causa i los textos de Ley que lo consagran"; y c) "FALTA DE BASE LEGAL"**;

Considerando, que de conformidad con el artículo 7, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión", y "esta caducidad será pronunciada a petición de parte, **o de oficio**";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, y especialmente el de su dispositivo, ponen de manifiesto que dicha decisión fué dictada en favor de "los sucesores legales del señor Manuel Moreno", y nó en favor de la "señora Dinorah Moreno de Luna", única persona que ha sido emplazada por el intimante; que éste, en conclusiones ante el tribunal **a quo**, presentó el siguiente pedimento: "que desestiméis la petición que acaba de hacer la parte contraria, ya porque **la señora Dinorah Moreno de Luna no es heredera legítima del señor Manuel Moreno**, o bien, y además, porque conforme al testimonio producido por los testigos en audiencia el derecho de Tadeo Dicen ha sido previamente establecido"; que, respecto del indicado pedimento, el Tribunal Superior de Tierras se limitó a expresar, en el último **considerando** de la decisión ahora atacada, lo siguien: "que lo lo que ha quedado comprobado por la declaración de los testigos es que el verdadero dueño de las mejoras fué el Sargento Manuel Moreno; Que ha quedado también suficientemente probado que el señor Tadeo Dicen, jamás ha sido dueño de las mejoras en discusión, ya que sus propios testigos han declarado que las mejoras que alega Dicen ser de su propiedad estuvieron ubicadas en el solar que ocupa hoy la casa de blocks que fué construída posteriormente a la de maderas en discusión; que el otro testigo presentado por Dicen, o sea la señora Popa, ha declarado en una forma dubitativa, es decir que duda si las mejoras en discusión, son las que ella vendió a Dicen en la suma de $50.00; que no siendo dueño Tadeo Dicen, en nada le beneficiaría el hecho de que la señora Dinorah Moreno fuera o no hija legítima del señor Manuel Moreno, puesto que de todos modos, siendo las mejoras de Manuel Moreno, al morir éste corresponden dichas mejoras a los Sucesores legales y faltando éstos al Estado Dominicano; que en consecuencia se deben rechazar sus conclusiones por falta de interés, ya que se ha establecido por las pruebas testimoniales que Dicen jamás fué dueño de estas mejoras; Que, por tanto, la Decisión de este Tribunal de fecha 10 de abril del 1942, que adjudica dichas mejoras al señor Tadeo Dicen, debe revocarse, para adjudicarlas a los Suceso-

res de Manuel Moreno"; que el intimante, en vez de presentar a la jurisdicción de casación la evidencia de que algún tribunal haya establecido, competentemente, que la señora Dinorah Moreno de Luna, por él emplazada ahora, sea la persona indicada, por el fallo, con los términos "sucesores legales del señor Manuel Moreno", o en vez de aceptarle, siquiera, tal calidad de sucesora de Manuel Moreno, niega indudablemente ésto, en su memorial de casación, en el cual expresa entre otras cosas en el mismo sentido que "la aludida señora Dinorah Moreno de Luna, impetrante de la revisión, ha sido totalmente excluída del fallo, como por encanto" y que ante el tribunal **a quo**, "al estar el caso circunscrito **con exclusividad a otra persona**, al actual recurrente y a la señora **Dinorah Moreno de Luna**, mal podría el fallo recurrido, en el recurso excepcional de revisión por fraude que resuelve, afirmarse en consideraciones atinentes **a una tercera persona**; lo repetimos al Estado Dominicano y **a los Sucesores legales de Manuel Moreno**"; que las expresiones que han sido copiadas son presentadas, por el intimante, como alegatos fundamentales en pro de sus medios segundo y tercero; que aún en la hipótesis de que "los sucesores legales del señor Manuel Moreno" en cuyo favor fué dictada la decisión ahora atacada, no hubieren estado representados en el litigio que culminó en dicha decisión, ésta rabría tenido siempre por virtud convertirlos en partes principalmente interesadas, dados los términos de su dispositivo; que de lo que queda puntualizado, resulta que el intimante no ha justificado ante la Suprema Corte de Justicia haber dado cumplimiento a la obligación que sobre él hacen pesar los artículos 6 y 7, reformados, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de emplazar —bajo pena de nulidad, o de caducidad pronunciable de oficio— a la parte contraria, en el lapso de "treinta días, a contar de aquel en que fué proveido por el Presidente el auto de admisión", auto que en el presente caso fué dictado el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y tres; que lo dicho no puede ser modificado por la circunstancia de que la señora Dinorah Moreno de Luna haya afirmado, en el memorial de defensa que ha presentado, que

ella esté actuando "en su calidad de heredera del finado Manuel Moreno y de parte intimada en el recurso de casación", pues tal mera afirmación no hace desaparecer las impugnaciones que de la primera de dichas invocadas calidades ha venido y viene haciendo el intimante, ni pone a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de decidir cosa alguna sobre la calidad pretendida; que corresponde a los recurrentes en casación probar haber cumplido con las formalidades que para la validez de sus recursos exige imperativamente y bajo penas de nulidad y de caducidad la ley de la materia; que al no haberse hecho, en la especie, esas justificaciones esenciales, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tadeo Dicen, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y trés, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Temístocles Messina.— Juan A. Morel.— Rafael Estrella Ureña.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.